



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1932

---

## Noviembre

Boletín Judicial Núm. 268

Año 22º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por The Singer Sewing Machine Co.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Fránquiz Jr.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carrasco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Froilán Figueroa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Dámaso Cabrera P.—Recurso de casación interpuesto por los señores Efraín Tejeda y Manuel Emilio Soto.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Polo (a) José Aereoplano.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1932.

# **DIRECTORIO.**

---

## ***Suprema Corte de Justicia***

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## ***Corte de Apelación de Santo Domingo***

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario delo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## ***Corte de Apelación de Santiago***

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## ***Corte de Apelación de La Vega***

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## ***Juzgados de Primera Instancia***

---

### ***Santo Domingo***

Lic. Milefades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Llubes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### ***Santiago***

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### ***La Vega***

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañanán, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

---

### ***Azua***

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

---

### ***San Pedro de Macorís***

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### ***Samaná***

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### ***Barahona***

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

---

### ***Duarte***

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

---

### ***Puerto Plata***

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### ***Españillat***

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

---

### ***Monte Cristi***

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### ***Seybo.***

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.





# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Singer Sewing Machine Co., compañía industrial y comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señorita Agustina Pichardo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, por sí y en representación del Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones suscrito por el Licenciado E. Estrella, por sí y por el Licenciado Amiro Pérez, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único o sea la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; que ese texto legal establece por consiguiente el principio de la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación y dos excepciones a ese mismo principio, y la segunda es que toda demanda nueva es permitida cuando puede servir de defensa a la acción principal; que esta última excepción permite al demandado en primera instancia oponer en apelación a la demanda contra él intentada nuevos fines de no recibir, pero cuando dicho demandado hace uso de ese derecho, el demandante originario puede combatir las conclusiones de su adversario y tiene entonces el derecho de presentar conclusiones tendientes a hacer juzgar la cuestión planteada por su adversario; que en ese caso él no hace más que aceptar el debate tal como resulta de las conclusiones de la otra parte y como demandado a su vez, defenderse contra las pretensiones de su adversario, lo que él puede hacer por una demanda nueva, que como medio de defensa en la acción contra él intentada está permitida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso The Singer Sewing Machine Company demandó a la intimada señorita Agustina Pichardo por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago y obtuvo una sentencia por la cual dicha Alcaldía, acogiendo sus conclusiones, declaró rescindido el contrato de alquiler suscrito entre ella y la señorita Agustina Pichardo, relativamente a una máquina de coser, por falta de cumplimiento de parte de ésta, condenó a la demandada al pago de la suma de cuarenta y cinco pesos oro por concepto de alquileres vencidos y no pagados y, a falta de pago, a la entrega inmediata de dicha máquina; que contra esa sentencia apeló la señorita Pichardo, y al ser casada la sentencia que sobre dicho recurso de apelación dictó el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata conoció del mismo recurso y por su sentencia en defecto de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno dispuso modificar la sentencia apelada en el sentido de considerar que el contrato suscrito entre las partes no es un contrato de alquiler, sino un contrato de venta a plazos, declarar rescindido el mencionado contrato por falta de cumplimiento de parte de la señorita Agustina Pichardo, y como consecuencia de esa rescisión ordenó que dicha señorita devolviera a la Singer Sewing Machine Company la máquina objeto del referido contrato; que la señorita Agustina Pichardo hizo oposición contra esa sentencia y en fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia impugnada por el presente recurso, por la cual declaró nula dicha sentencia en defecto por haber sido obtenida en franca violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, nula la de la Alcaldía "por tratarse en la especie de un contrato de venta a plazos, y no de arrendamiento", y declaró en consecuencia a la señorita Agustina Pichardo liberada de las condenaciones pronunciadas en contra suya por la referida sentencia.

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente, y en particular de los escritos de defensa presentados por las partes ante el Juzgado a-quó, resulta que por encontrarse en esa fecha en la imposibilidad de postular como abogados los que la señorita Agustina Pichardo había constituido, dicha señorita alegó que era nula la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata impugnada por su oposición y que The Singer Sewing Machine Company asintió a ese pedimento de nulidad y concluyó inmediatamente en cuanto al fondo del modo siguiente: "2o.: Que estatuyendo de nuevo sobre la apelación interpuesta por la señorita Agustina Pichardo contra la sentencia dada el veintitres de Abril de mil novecientos veintisiete por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, declaréis que el contrato de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, intervenido entre ella y The Singer Sewing Machine Co. es un contrato de arrendamiento, y en consecuencia, confirméis la sentencia apelada; 3o.: Subsidiariamente, para el caso de que no acojáis las conclusiones formuladas en el número anterior, y siempre que la señorita Agustina Pichardo invoque en la apelación, como lo hizo en primera Instancia, que el referido contrato no es de arrendamiento, sino de venta a plazos, que lo declaréis igualmente rescindido de pleno derecho, como contrato de venta,



por falta de pago de su precio, por parte de ella, y le ordenéis la devolución de la máquina de coser objeto de este contrato"; que la señorita Agustina Pichardo, oponente, después de formular el pedimento de nulidad ya mencionado, había concluido así: "Que de conformidad con el artículo 1156 del Código Civil, anuléis la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago en fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintisiete, a que se contrae la apelación de la señorita Agustina Pichardo, por tratarse de un contrato de venta a plazos y no de un contrato de arrendamiento".

Considerando, que esas conclusiones de la oponente, tendientes a hacer declarar en apelación (y aunque no hiciera más que reproducirlas por haberlas presentado en primera instancia) que el contrato de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintisiete era un contrato de venta a plazos y no de arrendamiento, y que fueron acogidas por la sentencia impugnada que así lo declara en su dispositivo, autorizaban a la compañía intimada en dicha apelación, a agregar, como lo hizo, a las conclusiones primitivas de su demanda tendientes a obtener la rescisión de ese contrato calificado arrendamiento por las partes mismas que lo suscribieron, las cuales conclusiones fueron mantenidas por ella como conclusiones principales, otras subsidiarias tendientes a la rescisión de ese mismo contrato, cuando el Juzgado lo considerara como un contrato de venta a plazos, con las consecuencias respectivas de la rescisión de cada uno de esos contratos; que esa pretensión de la señorita Pichardo y sus conclusiones al efecto constituían un fin de inadmisión contra la demanda de rescisión del contrato de arrendamiento y sus consecuencias, intentada por la compañía recurrente, y esa excepción podía ser combatida por esta última por una demanda de rescisión del pretendido contrato de venta a plazos y sus consecuencias, máxime, tratándose del mismo contrato cuya verdadera naturaleza y denominación sólo estaban en discusión y en ambos casos de una demanda de rescisión de contrato basada en la misma causa, la falta de pago, el incumplimiento por la señorita Pichardo de la obligación por ella asumida en dicho contrato; que al decidir lo contrario y considerar que esas conclusiones subsidiarias de la recurrente constituían una demanda nueva prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada violó, por tanto, dicha disposición legal y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha

veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señorita Agustina Pichardo, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Drda y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz Jr., empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Miguel A. Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 61, 141, 149, 150, 473, 806 809 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Felix Tomás Del Monte, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.



veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señorita Agustina Pichardo, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Drda y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz Jr., empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Miguel A. Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 61, 141, 149, 150, 473, 806 809 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Felix Tomás Del Monte, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 141, 149, 150, 473, 806, 809 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Miguel Franquiz Jr. alega contra la sentencia impugnada, 1o.: la violación de los artículos 61 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: la del artículo 473 del mismo Código; 3o.: la de los artículos 806, 809, 141, 149 y 150 del mismo Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 61 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que lo que ha querido el legislador al exigir en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que en el acta de emplazamiento se haga constar los nombres, profesión y domicilio del demandante es que el demandado sepa claramente a requerimiento de quien se ha hecho el emplazamiento y conozca, como tiene necesidad de conocerlo para hacerle las notificaciones que, como las de las sentencias, no se hacen en el domicilio de elección de las partes, el domicilio real de la persona que lo demanda; que por ese motivo la ausencia de mención del domicilio del demandante en el emplazamiento puede ser suplida por su enunciación en otros actos íntimamente relacionados con la demanda, que hayan sido notificados por él al demandado y que evidencien que éste no podía tener ninguna duda acerca de la identidad de dicho demandante y conocía su domicilio; que en el caso objeto del presente recurso consta en la sentencia impugnada que la demanda de desalojo intentada por el intimado señor Miguel A. Mejía contra el recurrente en fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno por falta de pago de alquileres tué precedida de varios actos íntimamente relacionados con ella, y que comprueban en efecto esa falta de pago, el último de fecha treinta y uno de Octubre del mismo año, y que contiene la indicación del domicilio real del señor Mejía; que siendo así, los jueces del fondo han podido decidir, sin violar los artículos de ley ya citados, por una apreciación soberana de los hechos y documentos de la causa, de la posición especial de las partes, arrendador el uno, e inquilino el otro ya notificado por falta de pago de los alquileres, que el emplazamiento de la demanda de desalojo por falta de pago de esos alquileres no era nulo, apesar de no indicarse en ese acto, al cual habían precedido otros notificados a requerimiento del

mismo que contenían esa indicación, el domicilio real del demandante señor Mejía; que en consecuencia, el primer medio invocado por el recurrente no está fundado y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 473 del citado Código dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”, que el recurrente alega que el asunto no se hallaba en estado de recibir una decisión definitiva porque él no había presentado conclusiones al fondo en primera instancia ni las presentó en apelación; pero un asunto está en estado en el sentido del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando el fondo ha sido sometido al tribunal de primer grado por las conclusiones de una de las partes que las ha reproducido en apelación, si la Corte estima que ella no necesita ordenar ninguna medida de instrucción para fallar sobre esas conclusiones que a su juicio, son justas y reposan en una prueba legal; que en el presente caso el tribunal de primera instancia cometió el error de declarar nulo el emplazamiento notificado por el demandante y por ese motivo no resolvió el fondo, como se lo pidió éste en sus conclusiones; que cuando el tribunal de primera instancia puede y debe juzgar el fondo sin detenerse por un medio de nulidad errado, el primer grado de jurisdicción ha sido llenado, ya que sólo ha dependido del tribunal decidir, y la avocación por la Corte es en ese caso legítima, cuando el apelante, como en el presente caso, ha concluido ante la Corte, como lo había hecho en primera instancia, pidiendo que se juzgue el fondo y se acoja su demanda; que en consecuencia, al revocar la sentencia apelada y resolver por un solo fallo sobre el fondo, aunque de las dos partes solamente una, que también lo había hecho en primera instancia, concluyera al fondo, la Corte a-quó, a quien correspondía apreciar si los documentos de la causa le permitían fallarla, no violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y ese segundo medio de casación también debe ser rechazado.

En cuanto al tercer medio o sea la violación de los artículos 806, 809, 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 806 del citado Código establece que se podrá proceder por la vía de los referimientos



“en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia”, y el artículo 809 del mismo Código, que “los autos a causa de demandas en referimiento no perjudican en nada a lo principal del asunto”; que esta última disposición, según lo deciden la doctrina y la jurisprudencia en el país de donde procede nuestra legislación, no se opone a que los jueces de referimientos ordenen la expulsión de un inquilino porque, al ordenar ésta, ellos no perjudican a lo principal, ya que no declaran rescindido el contrato de arrendamiento; que así mismo deben ser seguidas aquí esa doctrina y esa jurisprudencia cuando consideren que la demanda de expulsión de un inquilino por falta de pago de los alquileres de la casa que ocupa, tiene siempre un carácter de urgencia que debe hacerla sustraer a las lentitudes del procedimiento ante la jurisdicción ordinaria y que esas demandas son por consiguiente de la competencia de los jueces de referimientos, en virtud del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia que ordena esa expulsión está ajustada a las disposiciones de los artículos 806 y 141 del citado Código cuando la falta de pago del inquilino consta en la misma, y en la sentencia impugnada que ordenó la expulsión del recurrente consta que, cuando se discutió el recurso de apelación el recurrente señor Miguel Franquiz Jr. adeudaba al intimado quince meses de alquiler de la casa que todavía ocupaba; que en consecuencia carece de fundamento el alegato de la violación por la sentencia impugnada de los artículos 809, 806 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y finalmente tampoco incurrió la Corte a quo en la violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, por no haber declarado el defecto respecto del intimado en cuanto al fondo, ya que una sentencia no es contradictoria porque se haya omitido declarar que es en defecto y cuando ha habido conclusiones presentadas en la audiencia por los abogados de ambas partes, aunque las de una de ellas sean sobre una excepción, y no sobre el fondo, no es obligatoria la declaración formal del defecto ni en la audiencia ni en la sentencia; que el tercer y último medio invocado por el recurrente siendo también infundado, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz Jr., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Miguel A. Mejía, y condena a la parte inti-



mante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Felix Tomás Del Monte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carrasco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual (Ramón Santana), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de Apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Marzo del mismo año, que condena al referido señor Juan Carrasco a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de la nombrada Anita Peguero, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente el dicho recurso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

mante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Felix Tomás Del Monte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carrasco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual (Ramón Santana), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de Apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Marzo del mismo año, que condena al referido señor Juan Carrasco a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de la nombrada Anita Peguero, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente el dicho recurso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal dispone acerca de la apelación de las sentencias dadas por los Tribunales criminales, que el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado que interpone el recurso de apelación; que por tanto la apelación interpuesta después de cumplidos los diez días del pronunciamiento de la sentencia, es improcedente.

Considerando, que el acusado Juan Carrasco fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en sus atribuciones de Tribunal Criminal en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos y que hizo la declaración del recurso de apelación el treinta del mismo mes, esto es, después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia que lo condenó; que en consecuencia su apelación era inadmisible y al rechazarla, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carrasco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Marzo del mismo año, que condena al referido señor Juan Carrasco a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de la nombrada Anita Peguero, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente el dicho recurso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Froilán Figueroa, mayor de edad, soltero, ebanista, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a tres meses de prisión correccional, a una multa de quince pesos oro y al pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 344, en perjuicio del señor Benjamín Sánchez G., reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3, de la Orden Ejecutiva No. 344, 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 344 “toda persona que con motivo de una profesión, arte, industria o negocio, o de cualquier otro modo reciba dinero, efectos, trabajo u otra compensación como anticipo o pago total o parcial, de un servicio o trabajo que se obligó a ejecutar, sin la intención de ejecutarlo, y no cumpla aquello a que se obligó en el tiempo convenido o dentro del plazo necesario para ejecutarlo si no se ha indicado plazo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal Común, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las indemnizaciones que procedan, si se reclaman”, según el artículo 2 de la misma Orden Ejecutiva, “la intención fraudulenta se comprobará con la circunstancia de ejecutar el trabajo en el plazo convenido o dentro del plazo material necesario para ejecutarlo, a menos que no se pruebe que una causa de fuerza mayor fué la que impidió la ejecución del trabajo”, y el artículo 3 de la misma dispone que el requerimiento podrá hacerse



por medio del Comisario de Policía, quien citará en este caso a las partes por medio de una simple cédula que será entregada a los interesados o en su domicilio por un Agente de Policía. El Comisario levantará acta de lo que ocurra y esa acta servirá de base a la querella.

Considerando, que son hechos constantes en los documentos de la causa, que el acusado Froilán Figueroa recibió del señor Benjamín Sánchez G., la suma de Cien Pesos con setenta centavos oro americano para la construcción de unos muebles; que no hizo la entrega de dichos muebles en el plazo entre ellos convenido, y ante el Comisario Municipal de La Vega quien levantó acta al efecto en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor Figueroa se comprometió a entregarlos al señor Sánchez el día siete de Febrero del año mil novecientos treinta y dos; que en fecha ocho del citado mes de Febrero por no haber efectuado dicha entrega, el señor Figueroa fué sometido por el Comisario Municipal de La Vega al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega bajo la inculpación de haber violado la Orden Ejecutiva No. 344 en perjuicio del señor Benjamín Sánchez G.; que este último concedió al señor Figueroa un nuevo plazo de dos meses que venció el diez y ocho de Abril del mismo año; que al no ejecutar tampoco el trabajo el señor Figueroa en ese nuevo plazo, el señor Sánchez se dirigió al Procurador Fiscal de La Vega para que procediera contra él conforme a la Orden Ejecutiva No. 344; que el señor Froilán Figueroa fué juzgado y condenado de acuerdo con las disposiciones de dicha Orden Ejecutiva por el tribunal correccional del Distrito Judicial de La Vega a seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de quince pesos oro y al pago de los costos; que el señor Figueroa apeló de esa sentencia y la Corte de Apelación de La Vega, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, modificó la sentencia apelada y, por la que es objeto del presente recurso, lo condenó a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de quince pesos por el mismo delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 344.

Considerando, que el acusado Froilán Figueroa fué juzgado culpable del delito especial de fraude previsto por la Orden Ejecutiva No. 344 y castigado con las penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal, lo que autorizaba la aplicación del artículo 463 del Código Penal; que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Froilán Figueroa, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a tres meses de prisión correccional, a una multa de quince pesos oro y al pago de los costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 344, en perjuicio del señor Benjamín Sánchez G., reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Martínez, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de Junio del mismo año, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Aurora Ramona Reynoso, de diez y nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a tres meses de prisión correccional, a una multa de quince pesos oro y al pago de los costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 344, en perjuicio del señor Benjamín Sánchez G., reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Martínez, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de Junio del mismo año, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Aurora Ramona Reynoso, de diez y nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos



los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veinte y un años por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior; esto es, sin emplear engaño, violencia o intimidación.

Considerando, que el acusado Santiago Martínez fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la casa paterna a la joven Aurora Ramona Reynoso, de diez y nueve años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha nueve de Junio del mismo año, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción de la menor Aurora Ramona Reynoso, de diez y nueve años de edad, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damaso Cabrera P., mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la pena aplicada, y juzgando por propia autoridad, lo condena a diez años de trabajos públicos y confirma dicha sentencia en cuanto a que condena al acusado al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro, en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Dimas Suárez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición suscrita por el acusado señor Damaso Cabrera P., dirigida a esta Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 del Código Penal, 271 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la hoja de audiencia cuya copia certificada por el Secretario de la Corte figura en el expediente, consta que el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega cumplió las prescripciones del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto el medio único presentado por el recurrente señor Damaso Cabrera P., en apoyo de su recurso, basado en que no fueron leídos por el Presidente de la Corte los textos de ley aplicados, debe ser rechazado.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio con la pena de trabajos públicos, y que el artículo 18 dispone que

la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Damaso Cabrera P., fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Dimas Suárez; que por haber apelado el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que había condenado a dicho acusado a tres años de trabajos públicos, dicha Corte de Apelación modificó la sentencia apelada en cuanto a la pena y lo condenó a diez años de trabajos públicos, y la confirmó en cuanto a la indemnización de cinco mil pesos a favor de la viuda Suárez; que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar a la viuda de la víctima constituida en parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Damaso Cabrera P., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la pena aplicada; y juzgando por propia autoridad, lo condena a diez años de trabajos públicos y confirma dicha sentencia en cuanto a que condena al acusado al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro, en favor de la parte civil constituida, y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Dimas Suárez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupíter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos treintidos, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Efraín Tejeda, y Manuel Emilio Soto, mayores de edad, solteros, zapatero el primero y Piloto-Aviador Graduado el segundo, detenidos en la cárcel pública de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que dispone: “Primero: que debe declararse, y al efecto se declara incompetente, para juzgar a los nombrados Efraín Tejeda y Manuel E. Soto, con motivo del crimen que se les imputa, por no tener esta Corte, en la actualidad, las atribuciones que le confería la Orden Ejecutiva No. 302, para conocer en primera y última instancia de las causas criminales, por haber sido derogada la referida Orden Ejecutiva No. 302 por la Ley del Congreso Nacional No. 266, de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos veinticinco; Segundo: que en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los expresados acusados Efraín Tejeda y Manuel E. Soto, por ante la jurisdicción competente para conocer en primer grado de dicha causa, o sea, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correspondientes”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por los acusados.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 382 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley No. 266.

Considerando, que el envío de un asunto ante un tribunal pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, no en virtud del artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal relativo a la designación de jueces, sino por dicha Corte en funciones de Corte de Casación y a consecuencia de la casa-



ción de una sentencia, no es atributivo, sino solamente indicativo de jurisdicción; que ese envío no obliga a conocer de ese asunto al tribunal así designado, el cual tiene siempre el derecho de verificar su propia competencia y puede declararse incompetente, si estima que el conocimiento del asunto pertenece a otra jurisdicción; que en consecuencia lo que procede examinar en el presente caso es si la declaración de incompetencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo para juzgar a los recurrentes Efraín Tejeda y Manuel Emilio Soto con motivo del crimen de asesinato por el que fueron juzgados ya en fecha dos de Octubre del año mil novecientos veinticinco por sentencia que fué casada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación en fecha veintinueve de Enero del año mil novecientos treinta y dos, está fundada o no en derecho.

Considerando, que en fecha dos de Octubre del año mil novecientos veinticinco, los recurrentes Efraín Tejeda y Manuel Emilio Soto fueron juzgados y condenados en primera y última instancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal Criminal, de acuerdo con el artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 302 entonces en vigor, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Velásquez; que ellos interpusieron recurso de casación contra esa sentencia y esta Suprema Corte, en vista de la imposibilidad material en que estuvo para examinar dicha sentencia que había sido destruída con el expediente del proceso por el incendio del Palacio de Justicia ocurrido el once de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, casó la sentencia mencionada y envió a los acusados por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que fuera instruído nuevamente el proceso a cargo de los mismos y estos fueran juzgados nuevamente por la misma Corte por el hecho de que estaban acusados.

Considerando, que la Ley No. 266 de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco le ha quitado a las Cortes de Apelación las atribuciones de tribunal criminal en primera y última instancia que ejercían en virtud de la Orden Ejecutiva No. 302 que dicha Ley ha derogado; que desaparecida esa jurisdicción criminal en grado único que juzgó por primera vez a los recurrentes Tejeda y Soto, estos no pueden ser juzgados nuevamente después de la casación de esa primera sentencia por "otro tribunal del mismo grado o categoría" (Art. 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación); que si la Corte de Apelación de Santo Domingo no puede conocer ya del asunto como tribunal criminal en grado único, tampoco puede conocer de él como tribunal criminal de segundo grado, por-



que no se ha agotado el primer grado de jurisdicción; que siendo el efecto de la casación total de una sentencia criminal el restablecimiento de los acusados en el estado en que se encontraban antes de la decisión anulada, los recurrentes tienen que ser juzgados nuevamente en primera instancia, puesto que la sentencia casada tenía el doble carácter de sentencia en primera y última instancia; que el tribunal de envío tiene que tomar el proceso tal como existía antes de la casación, y en el presente caso, antes de la sentencia casada, sólo había un proceso criminal no juzgado que actualmente, por haber sido restablecido el doble grado de jurisdicción desde la Ley No. 266, no puede ser sometido a una Corte de Apelación en atribuciones criminales sino después de haberlo sido a un tribunal de primera instancia en las mismas atribuciones; que en consecuencia fué con razón que la Corte de Apelación de Santo Domingo se declaró incompetente para juzgar a los recurrentes por el crimen de que están acusados y la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni del principio de la cosa juzgada invocada por los recurrentes, por lo que debe ser rechazado el presente recurso.

Considerando, que si el tribunal de envío, después de la casación de una sentencia, puede declararse incompetente, no puede, sin cometer un exceso de poder, enviar el conocimiento del asunto ante otra jurisdicción y designar el tribunal que deba conocer del asunto, como lo ha hecho la Corte a-quó en el presente caso con su envío al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; que no procede sin embargo la casación de la sentencia en cuanto a ese envío por falta de interés, ya que el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo es efectivamente el que debe conocer del asunto; que al declararse incompetente la Corte a-quó, a la cual había sido enviado el asunto por esta Corte de Casación, no hay ninguna jurisdicción apoderada del asunto mientras esta misma Corte no la designe, y procede, por tanto, que esta Suprema Corte haga esa designación y debe designar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Efrain Tejeda y Manuel Emilio Soto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que dispone: "Primero: que debe declararse y al efecto se declara incompetente, para juzgar a los nombrados Efrain Tejeda y Manuel E. Soto, con motivo del crimen que se les imputa, por no tener esta Corte, en la actualidad, las

atribuciones que le confería la Orden Ejecutiva No. 302, para conocer en primera y última instancia de las causas criminales, por haber sido derogada la referida Orden Ejecutiva No. 302, por la Ley del Congreso Nacional No. 266 de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos veinticinco; Segundo: que en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los expresados acusados Efraín Tejeda y Manuel E. Soto, por ante la jurisdicción competente para conocer en primer grado de dicha causa, o sea, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correspondientes", envía ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones criminales, el cual se designa al efecto por la presente sentencia, el conocimiento de la causa seguida contra los recurrentes por el crimen de asesinato en la persona del señor Miguel Velásquez, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Polo (a) José Aereoplano, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

atribuciones que le confería la Orden Ejecutiva No. 302, para conocer en primera y última instancia de las causas criminales, por haber sido derogada la referida Orden Ejecutiva No. 302, por la Ley del Congreso Nacional No. 266 de fecha cuatro de Noviembre del año mil novecientos veinticinco; Segundo: que en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los expresados acusados Efraín Tejeda y Manuel E. Soto, por ante la jurisdicción competente para conocer en primer grado de dicha causa, o sea, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correspondientes", envía ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones criminales, el cual se designa al efecto por la presente sentencia, el conocimiento de la causa seguida contra los recurrentes por el crimen de asesinato en la persona del señor Miguel Velásquez, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Polo (a) José Aereoplano, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-



tancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Marzo del mismo año, que condena al referido señor Andrés Polo (a) José Aereoplano, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, al pago de las costas y a la deportación del país tan pronto como cumpla esta condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la señorita Antonia Yansen, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente, el dicho recurso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal dispone acerca de la apelación de las sentencias dadas por los Tribunales criminales, que el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado que interpone el recurso de apelación; que por tanto la apelación interpuesta después de cumplidos los diez días del pronunciamiento de la sentencia, es improcedente.

Considerando, que el acusado Andrés Polo (a) José Aereoplano fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en sus atribuciones de tribunal criminal en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos y que hizo la declaración del recurso de apelación el treinta del mismo mes, esto es, después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia que lo condenó; que en consecuencia, su apelación era inadmisible, y al rechazarla, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Polo (a) José Aereoplano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Marzo del mismo año, que condena al referido señor Andrés



Polo (a) José Aereoplano, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, al pago de las costas y a la deportación del país tan pronto como cumpla esta condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la señorita Antonia Yansen, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente el dicho recurso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.